

y *Nueva España (1501-1585)* (vol. II, págs. 61-93) resultantes de la aplicación de una legislación insuficiente en cuanto a la obtención de recursos para el mantenimiento de la Iglesia americana, y de difícil aceptación por parte de los fieles, que de un modo u otro trataron de conseguir la excepción dando con ello lugar a abundantes pleitos. Por su resonancia, tuvo especial interés el planteado entre los mendicantes y la jerarquía ordinaria en torno a la obligación de los indios de pagar los diezmos, reflejado en una dura polémica que el autor expone de forma detallada y ampliamente documentada.

También de interés por la condición inédita de la fuente y el detallado comentario que la acompaña, es el trabajo de la profesora Pilar Arregui Zamorano, *Ordenanzas inéditas para el Tribunal de Cruzada de México* (vol. III, págs. 425-454) formadas por el Obispo de Michoacán y visitador general Fray Marcos Ramírez de Prado en 1560, que se conservan en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca. Este hallazgo, así como el estudio del texto y de las circunstancias en que se produjo la erección del Tribunal mejicano obligan a la autora a hacer una llamada de atención sobre el estado de la investigación en este tema que considera de gran interés para la historia de la Hacienda —y, había que añadir, de la Iglesia— indiana.

Por último, cabe reseñar el trabajo de la profesora Norma Mobarec, *Libros de Derecho canónico en las bibliotecas del reino de Chile* (vol. II, págs. 95-102). En él, y como parte de una investigación más amplia sobre las bibliotecas jurídicas chilenas del siglo XVIII, la autora centra su estudio en el contenido en materia de Derecho canónico de las bibliotecas de nueve abogados chilenos relevantes en el desempeño de diversos cargos en la Administración de Justicia y en las cátedras universitarias. A la vista de los títulos recogidos cabe concluir que estos juristas basaban sus conocimientos y actuaciones en las fuentes fundamentales del Derecho canónico (el *Corpus* y varias colecciones conciliares) y una bibliografía selecta entre la que se encuentran obras no sólo de autores peninsulares, sino también de otros países europeos de los siglos XVII y XVIII.

Con posterioridad a éste, el Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano ha celebrado otros Congresos en Buenos en 1983 y en Santiago en 1985, en los que, como en los anteriores, no faltaron trabajos relativos a la materia que aquí interesa, cuyos resultados se encuentran aún en vías de publicación. Conviene tenerlo en cuenta así como la próxima aparición de un volumen de índices de todos los tomos de los Congresos de dicho Instituto publicados hasta la fecha que proporcionará, sin duda, un importante instrumento de trabajo al investigador y una fuente de información al lector interesado en la temática indiana.

ANA BARRERO.

## B) FUENTES: LEGISLACION DEL ESTADO

BUENO SALINAS, S.: *Legislación eclesiástica del Estado* (edición anotada), Ed Bosch, Barcelona, 1986, 415 págs.

El profesor Bueno Salinas se ha hecho cargo de la edición de este volumen de *Legislación eclesiástica del Estado*, publicada por Bosch dentro de su colección de textos jurídicos y que viene a unirse a otras compilaciones de normas de Derecho eclesiástico de las que ha venido dando cuenta puntual la Sección Bibliográfica del ANUARIO.

Ya en 1984 recordaba el profesor Souto, al prologar la *Legislación eclesiástica* de A. Reina y referirse a las fuentes básicas de la nueva disciplina jurídica, cómo «el propio título *Legislación eclesiástica* resulta cuestionable y puede inducir a error». Estas palabras bien pueden suscribirse en la actualidad y ponen de manifiesto el riesgo que asume cualquier autor que se impone la tarea de recopilar las normas que configuran el «cuerpo legislativo del Derecho eclesiástico del Estado español».

Se está de acuerdo en establecer que la Constitución del Estado es la norma fundamental de esta rama del Derecho y como tal aparece la primera en este volumen. El profesor Bueno ha optado por reproducir aquí sólo aquellos artículos de nuestra Constitución de 1978 que se relacionan, directa o indirectamente, con el factor religioso. Labor difícil la acometida en esta obra de deslindar cuáles son los preceptos constitucionales que puedan afectar al ámbito de las religiones y de la que el autor sale airoso no sólo por lo que atañe a la selección realizada, con la que se puede o no estar de acuerdo, sino por el acierto que suponen las notas que él añade. Estas notas, lejos de limitarse a poner de manifiesto las concordancias entre los distintos textos legales, vienen a explicar el porqué de la inclusión de cada norma en la obra. Esta labor clarificadora es muy de agradecer. De cualquier modo, para el Derecho eclesiástico del Estado la Constitución, en cuanto norma fundamental, hay que considerarla como un todo y, sin perjuicio de señalar la relevancia de determinados artículos, acaso sería más conveniente en este tipo de recopilaciones reproducir la Constitución en toda su extensión.

En un segundo capítulo se recogen los *Tratados Internacionales* suscritos por España y cuyo contenido pueda afectar a la materia objeto del Derecho eclesiástico. Se reproducen concretamente: *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, con sus respectivos instrumentos de ratificación por el Estado español; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

El tercer capítulo aparece encabezado con la rúbrica *Concordatos y Acuerdos*. Cabe aquí señalar que aunque los acuerdos concordatarios con la Santa Sede gozan del carácter de tratados internacionales (vid., por ejemplo, la S.T.C. 66/1982, de 12 de noviembre, citada por el autor), se ha preferido no incluirlos en el capítulo anterior, sacrificando de este modo la pureza sistemática en aras de un más fácil manejo de los textos reunidos en la obra. Otra puntualización que cabe realizar respecto a este título es la conveniencia de mantener el término *concordato* junto al de *acuerdo*. Si bien a primera vista este detalle puede causar cierta perplejidad, hay que tener en cuenta que el autor no se ha limitado a reproducir los cinco Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español en los años 1976 y 1979, en la actualidad vigentes, sino que incluye además, junto a estas normas bilaterales de nuestro Derecho eclesiástico, el texto del *Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en universidades de la Iglesia* que, como señala el autor en una de sus acertadas notas, goza aún de vigencia, al no haber sido denunciado en los Acuerdos de 1979. Por otra parte, es de esperar que este capítulo pronto se vea completado por otros nuevos acuerdos, esta vez suscritos por representantes de otras confesiones religiosas con *notorio arraigo* en España.

En el momento de clasificar el grueso de las disposiciones de Derecho eclesiástico, la falta de una sistematización de sus fuentes se hace más patente. El profesor Bueno Salinas se enfrenta abiertamente al problema y ofrece la solución de dividir en dos grupos la legislación estatal relativa al fenómeno religioso, reuniendo en el capítulo IV las que denomina *Normas de Derecho eclesiástico estatal* y en el V las *Normas de Derecho Civil general*. Entre las primeras se encuentran: la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa*; el R.D. *sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas*; el R.D. *sobre constitución de la Comisión asesora de Libertad Re-*

ligiosa en el Ministerio de Justicia; el R.D. sobre adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones de la Iglesia erigidas canónicamente. En el capítulo V se recogen una serie de normas de contenidos muy variados; preceptos de Derecho privado y de Derecho público que tienen como denominador común el que pueden llegar, de algún modo, a incidir en lo religioso y que van desde artículos del Código Civil, pasando por algunos del Código Penal sobre materia religiosa y eclesiástica, para concluir con dos subgrupos, en los que se reúnen las «Normas reguladoras del derecho de objeción de conciencia y del servicio militar de los religiosos» y las «Normas sobre la enseñanza». A buen seguro que el tiempo se encargará de dictaminar el acierto de esta fórmula, pues parece necesario hallar una forma convencional de sistematizar la normativa eclesiástica del Estado, que habrá de hacerse sin perder la perspectiva de que el Derecho eclesiástico se incardina dentro de un ordenamiento jurídico, en este caso el del Estado español. Y, aunque regule una categoría específica de relaciones, no puede olvidarse, al sistematizarlo, la naturaleza del sistema de fuentes de aquel ordenamiento. Teniendo esto presente, aunque es fácil estar de acuerdo en el papel predominante de la Constitución e, incluso, en el espacio reservado a los Convenios Internacionales, sin embargo, surge cierta confusión a la hora de clasificar la restante normativa promulgada por el Estado y que pueda afectar al sentimiento religioso de los miembros de la comunidad.

En el último de los capítulos, el VI, titulado *Normas de las confesiones religiosas*, se reproducen algunos de los cánones del *Código de Derecho canónico* de 1983, en su mayoría referentes al matrimonio. En esta parte de la obra queda patente la intención didáctica de la misma. En efecto, si tenemos en cuenta la orientación que gradualmente van tomando los estudios de la asignatura «Derecho canónico» en las Facultades de Derecho de nuestro país, se impone la necesidad de obras como ésta, siendo de alabar el que se le facilite a los alumnos el manejo del *Código de Derecho canónico*. Al mismo tiempo se ayuda al docente que, consciente de lo que de positivo significa en la formación de cualquier jurista el contacto con la normativa de una confesión religiosa, en este caso la de la Iglesia Católica, tan diferente en sus raíces y en sus principios de las legislaciones estatales, está obligado a explicar en las aulas las nociones básicas del Derecho de la Iglesia, que constituye tan importante parcela de la Ciencia jurídica.

Tal como señalaba al comienzo de esta recensión, no se trata de la primera recopilación de legislación eclesiástica del Estado; a buen seguro que tampoco será la última. Sin embargo, hay mucho que agradecer a quienes, como el profesor Bueno Salinas, afrontan la tarea de realizar obras de este tipo y concluir que ésta logra satisfacer las pretensiones de quienes necesitan manejar con frecuencia la normativa eclesiástica del Estado.

AURORA LÓPEZ MEDINA.

MOLINA, ANTONIO, y OLMOS, ELENA: *Legislación Eclesiástica*, Civitas, Biblioteca de Legislación, Madrid, 1987, 599 págs.

Supone la presente obra la culminación de un laborioso proyecto que, con motivo de la celebración del II Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico en Segovia, nos adelantó la profesora Olmos al hablarnos del «Estado actual de la ciencia del Derecho Eclesiástico español».

Una de las primeras consideraciones a realizar es casi obvia y consistiría en poner de relieve que el trabajo de los profesores de la Facultad de Derecho de Valencia A. Molina y E. Olmos viene a avalar la tesis del resurgir del Derecho Eclesiástico en España tras la promulgación de la Constitución de 1978, auténtica artífice del sistema